



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-44/2018

**ACTOR:** PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN ZACATECAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

**SECRETARIO:** EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

Monterrey, Nuevo León, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva que confirma, por razones diversas,** la emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-RR-010/2018, en virtud de que la pretensión de revocar los nombramientos de MORENA ante la autoridad administrativa electoral local no era alcanzable a través de la consulta, pues la vía para hacerlo no la hizo valer en el tiempo legalmente establecido para tal efecto; además de que el actor no combata la respuesta que sobre tal aspecto le dio tanto la autoridad administrativa electoral como el Tribunal responsable.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018:</b>	Acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, dio respuesta a la consulta realizada por Fernando Arteaga Gaytán, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el estado de Zacatecas
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del partido político MORENA en el Estado de Zacatecas
<b>Comité Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley General de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**OPLE:** Instituto Electoral del Estado de  
Zacatecas

**Tribunal local:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado  
de Zacatecas

## 1. HECHOS RELEVANTES

1.1. El primero de octubre de dos mil quince, el *Comité Nacional* emitió un acuerdo en el que determinó que la **designación de los representantes de MORENA** ante los Organismos Públicos Locales Electorales, sería **a través de la representación de ese partido ante el Consejo General del INE**, hasta en tanto se emitieran los lineamientos para convocar, capacitar, seleccionar y designar a los representantes de ese partido ante las autoridades administrativas electorales locales.

1.2. El veintisiete de enero<sup>1</sup>, Horacio Duarte Olivares, en su calidad de **representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE**, **acreditó** a Ricardo Humberto Hernández de León y a Gustavo Jasso Hernández, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del *OPLE*.

1.3. El veintinueve de enero, el **Presidente del Comité Estatal**, **nombró** a Gustavo Jasso Hernández y a Carlos Francisco Macías Trejo, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el *OPLE*.

1.4. El veintiuno de febrero, el Consejo General del *OPLE* **tomó protesta** a Ricardo Hernández de León como representante propietario, es decir, a la persona acreditada por el **representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE**; acto que notificó al Presidente del *Comité Estatal*, el veintisiete ese mismo mes mediante oficio IEEZ-02-0403/18.

1.5. El primero de marzo, el **Presidente del Comité Estatal** **también nombró** ante el *OPLE* a Ricardo Hernández de León y a Gustavo Jasso Hernández, como representantes propietario y suplente, respectivamente.

1.6. El veintinueve de marzo, se notificó al *OPLE* el acuerdo de **destitución y separación del cargo como Presidente del Comité Estatal**, a Fernando Arteaga Gaytán, así como la suspensión de todos los derechos y facultades inherentes al cargo referido; dicho acuerdo fue pronunciado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictado como medida cautelar

---

<sup>1</sup> Las fechas que citen en esta sentencia y que no señalen año, deberá entenderse que corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa diversa.



dentro del expediente CNHJ-ZAC-294/18, hasta en tanto se emitiera la resolución del referido órgano partidista, mismo que le fue notificado al ahora impugnante el dos de abril siguiente.

1.7. El veinte de abril, el **representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE**, presentó ante el *OPLE* un escrito de certificación para acreditar como **Delegado con funciones** de Presidente del *Comité Estatal* a Herón Rojas Vega.

1.8. El ocho de mayo, Gustavo Jasso Hernández informó al *OPLE* que el ocho de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenó **la restitución de Fernando Arteaga Gaytán como Presidente del Comité Estatal**, por lo que cesaron las medidas cautelares adoptadas por el órgano partidista y la designación del delegado en funciones señalada en el punto anterior.

1.9. El quince de junio, el **representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE**, presentó escrito ante el *OPLE* mediante el cual **acreditó** a Beatriz Angélica Rojas Torres, como representante suplente de MORENA ante dicha autoridad administrativa electoral, mismo que **fue notificado al presidente del Comité Estatal el siguiente dieciocho de junio.** }

1.10. El veinte de junio, el Consejo General del *OPLE* **tomó la protesta** de Ley a Beatriz Angélica Rojas Torres como representante suplente de MORENA ante esa autoridad; es decir, a la persona que el **representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE** había acreditado.

1.11. El veintiséis de junio, Fernando Arteaga Gaytán, **Presidente del Comité Estatal, formuló consulta** ante el *OPLE* para efecto de que se le indicaran los criterios asumidos por dicha autoridad para realizar las acreditaciones de representantes de los partidos políticos, así como los órganos facultados para tal efecto.

1.12. El diecisiete de julio, el Secretario Ejecutivo del IEEZ **notificó la respuesta a la consulta** formulada por el Presidente del *Comité Estatal*, mediante oficio IEEZ-02/2704/18.

1.13. El dos de agosto, el **Presidente del Comité Estatal** presentó **nueva consulta** al *OPLE*, mediante la cual solicitó que se le informara si las consejeras y consejeros electorales, avalaron la decisión comunicada por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad, mediante la que se dio respuesta a su primera consulta.

## SM-JE-44/2018

1.14. El catorce de agosto, el Consejo General del *OPLE* emitió el *Acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018*, mediante el cual dio **respuesta a la consulta planteada por el Presidente del Comité Estatal**.

1.15. El dieciocho de agosto, el **Presidente del Comité Estatal**, Fernando Arteaga Gaytán, promovió un **recurso de revisión** ante el *Tribunal local* en contra de la referida respuesta del *OPLE*.

1.16. El cuatro de septiembre, el *Tribunal local* emitió **sentencia** en el expediente TRIJEZ-RR-010/2018, a través de la cual, confirmó el *Acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018*, relativo a la respuesta que el *OPLE* dio al **Presidente del Comité Estatal**.

1.17. El ocho de septiembre, **Presidente del Comité Estatal** promovió el medio de impugnación citado al rubro, en contra de la referida sentencia del *Tribunal local*.

## 2. COMPETENCIA

4 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral en el que la controversia se vincula con la designación de representantes de partido político ante el *OPLE* Zacatecas, entidad federativa ubicada en la circunscripción en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley General de Medios*.

## 3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En un inicio, Fernando Arteaga Gaytán, en su carácter de Presidente del *Comité Estatal* y en ejercicio de su derecho de petición, solicitó al *OPLE* que le informara lo siguiente:

1. Cuál era el órgano facultado de MORENA para acreditar a sus representantes ante el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral.



2. El estado que guardaba ante esa autoridad electoral, la representación suplente de MORENA que había sido acreditada por el actor, en su carácter de Presidente del *Comité Estatal*.
3. El valor jurídico que esa autoridad electoral le había otorgado a los documentos que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*, había presentado para acreditar a los representantes del citado instituto político.

Lo anterior, derivado de que el Secretario Ejecutivo del *OPLE* le había hecho del conocimiento al ahora impugnante, que una autoridad diversa al *Comité Estatal* había presentado la acreditación de Beatriz Angélica Rojas Torres, como representante suplente del partido ante el Consejo General del *OPLE*<sup>2</sup>.

Asimismo, porque se había enterado de que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*, había acreditado ante la autoridad administrativa electoral local, a Ricardo Hernández León como persona facultada para solicitar los registros de candidaturas de MORENA fuera de la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>3</sup>.

En respuesta a tal solicitud, el Secretario Ejecutivo del *OPLE*, por instrucciones del Consejero Presidente, le hizo saber al ahora actor:

5

1. Que correspondía a la vida interna de los partidos políticos resolver sus controversias internas; por lo que se tenía por acreditados a Ricardo Humberto Hernández León y Beatriz Angélica Rojas Torres, como representantes propietario y suplente de MORENA, respectivamente, ante el Consejo General el *OPLE*<sup>4</sup>.

Al estimar que el Secretario Ejecutivo del *OPLE* no contaba con facultades legales para dar respuesta a su primera solicitud, el Presidente del *Comité Estatal* –también en ejercicio de su derecho de petición– presentó una segunda solicitud sobre lo siguiente<sup>5</sup>:

1. Si las consejeras y consejeros electorales avalaron la decisión comunicada por el Secretario Ejecutivo del *OPLE*, de permitir la acreditación que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE* había hecho.

<sup>2</sup> Foja 187-188 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Fojas 189-192 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>5</sup> Fojas 193-202 del Cuaderno Accesorio Único.

2. Cuál había sido el criterio del Consejo General de esa autoridad administrativa electoral, respecto a las acreditaciones presentadas por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*.
3. Que se respondiera de manera clara a la primera consulta realizada, respecto a quiénes eran los órganos legalmente facultados para realizar los registros y sustituciones de MORENA ante dicha autoridad electoral.

Al atender a esa segunda consulta, el Consejo General del *OPLE*, dio respuesta en los siguientes términos<sup>6</sup>:

1. Mediante un acuerdo de octubre de dos mil quince, el *Comité Nacional* determinó que sería la representación de ese partido político ante el Consejo General del *INE*, quien designaría a sus representantes ante los Organismos Públicos Locales Electorales.
2. Con respaldo en el referido acuerdo del *Comité Nacional*<sup>7</sup>, el representante propietario de ese partido, ante el Consejo General del *INE*, había presentado ante el *OPLE* un escrito para acreditar como representante suplente ante esa autoridad, a Beatriz Angélica Rojas Torres, por lo que al advertir que había una diferencia al interior de MORENA respecto al ente que debía realizar las acreditaciones de sus representantes, el Consejo General del *OPLE* había procurado no dejar a ese partido sin la debida representación ante el Consejo General, toda vez que estaba en curso el proceso electoral, razón por la que determinó que, hasta en tanto no se solucionara el conflicto intrapartidario, se tendría como acreditado a los últimos representantes que fueron designados por MORENA, ya sea a través de su representante ante el Consejo General del *INE*, o bien, los designados por el Presidente del *Comité Estatal*.
3. Que hasta ese momento se tenía como acreditados como representantes propietario y suplente de MORENA ante el Consejo General del *OPLE*, a Ricardo Humberto Hernández León y a Beatriz Angélica Rojas, respectivamente; lo cual le había sido notificado en su momento al Presidente del *Comité Estatal*.
4. Respecto a la consulta concreta sobre quiénes habían sido los órganos legalmente facultados para realizar los registros y sustituciones, respondió que de la documentación que se había presentado ante esa autoridad electoral, se tenía que el *Comité Nacional*, a través de su representante

<sup>6</sup> Fojas 27-48 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>7</sup> Fojas 180-184 del Cuaderno Accesorio Único.



propietario ante el Consejo General del *INE*, había determinado que Ricardo Humberto Hernández León, sería la persona autorizada para registrar y suscribir las solicitudes de registro de candidaturas de MORENA a diputados y ayuntamientos que no formaran parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que él había sido quien realizó los referidos registros y sustituciones de candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

5. Sobre esto último, la autoridad administrativa electoral precisó en su respuesta que, en el momento en que se facultó a Ricardo Humberto Hernández León, como autorizado para suscribir las solicitudes de registro y sustituciones de candidatos de MORENA ante el *OPLE*, el ahora actor Fernando Arteaga Gaytán se encontraba destituido y separado del cargo de Presidente del *Comité Estatal*, en virtud de las medidas cautelares que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA había dictado en el expediente intrapartidario CNHJ-ZAC-294/18; tal como se ha hecho saber al *OPLE* por parte del propio partido político.

Fernando Arteaga Gaytán en su carácter de Presidente del *Comité Estatal*, no estuvo satisfecho con la respuesta brindada por la autoridad administrativa electoral, por lo que promovió un recurso de revisión<sup>8</sup> ante el *Tribunal local*, en el que hizo valer lo siguiente<sup>9</sup>:

1. Que le causaba agravio las tomas de protesta que el *OPLE* había hecho tanto a Ricardo Humberto Hernández León, como a Beatriz Angélica Rojas Torres, representantes propietario y suplente MORENA, ya que las acreditaciones las había presentado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el *INE*; siendo que, conforme a la normativa electoral de Zacatecas, quien cuenta con tal atribución era él, en su carácter de Presidente del *Comité Estatal*.
2. De igual forma, estimó incorrecta la respuesta de la autoridad administrativa electoral, relativa a que se debían resolver al interior del partido las diferencias respecto a cuál debe ser el órgano facultado para realizar las acreditaciones de representantes ante la autoridad administrativa electoral local, pues, a su decir, el contexto de la problemática no configuraba ninguno de los supuestos de conflicto interno. Por ello, estimó que con la respuesta que se le dio se inobservaron tanto los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, como lo regulado en la legislación electoral

<sup>8</sup> Registrado con la clave TRIJEZ-RR-010/2018, por el *Tribunal local*.

<sup>9</sup> Fojas 9-26 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>10</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.

de Zacatecas<sup>11</sup>, en el entendido de que el *Comité Estatal* es el facultado para nombrar representantes de partido ante la autoridad administrativa electoral local, y no el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*.

Al respecto, el *Tribunal local* confirmó el acuerdo de respuesta del Consejo General del *OPLE*, conforme con lo siguiente:

1. El promovente estaba en aptitud de inconformarse respecto a las acreditaciones realizadas por el representante propietario del referido partido ante el *INE* en la instancia interna, a efecto de que el propio instituto político resolviera lo conducente, pues ese fue el acto que podía generar afectación a su esfera jurídica. En virtud de lo anterior, el acuerdo impugnado no afecta su esfera jurídica, pues en realidad lo que le podría haber afectado al actor, son las acreditaciones de representantes ante el Consejo General del *OPLE*, realizadas por el representante del partido ante el *INE*.
2. El Consejo General del *OPLE* no tenía competencia para determinar qué órgano partidista es el facultado para determinar la representación de MORENA ante esa autoridad administrativa electoral.

8

En contra de la sentencia del *Tribunal local*, el actor hace valer ante esta Sala Regional los siguientes agravios:

1. Que al haberse aceptado los nombramientos expedidos por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*, tanto el *OPLE*, como el *Tribunal local*, habían incumplido las disposiciones legales; en específico, el artículo 37 de la *Ley Electoral local*, y el 23, numeral 3, fracción III de la Ley Orgánica del *OPLE*, que establecen que los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral local, sólo puede realizarse a través de la dirigencias estatales; máxime que así lo había establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y 46/ 2006, acumuladas; por lo que los nombramientos que los nombramientos que deben subsistir son los presentados por él ante el *OPLE*.
2. Fue incorrecto que el *Tribunal local* haya establecido que la respuesta a la consulta no le generaba una afectación, toda vez que inadvirtió que

---

<sup>11</sup> Artículo 50, numeral 1, fracción X de la *Ley Electoral local*.





por el sólo hecho de ser una acto de autoridad, era posible una afectación, dejando de lado la importancia de establecer el criterio de qué órgano de MORENA tiene la atribución para acreditar a sus representantes ante el *OPLE*, pues la finalidad del planteamiento era para definir las acciones a seguir en torno a la designación de los representantes del ente político.

3. Fue incorrecto que el *Tribunal local* haya confirmado la respuesta de la autoridad administrativa electoral, en cuanto a que la definición sobre qué órgano de MORENA es el competente para acreditar y revocar nombramientos ante el *OPLE*, se trata de un asunto interno del partido político.

Como se observa, ante esta Sala Regional el actor pretende que:

- Subsistan los nombramientos que él, en su carácter de Presidente del *Comité Estatal*, ha venido presentando para acreditar a los representantes propietario y suplente de ese partido político ante el *OPLE* y, por lo tanto, se dejen sin efectos los nombramientos emitidos por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*, respecto a la misma representación partidista en el ámbito local.
- Se declare que el órgano de MORENA, competente para acreditar a los representantes de ese partido político ante el *OPLE*, debe ser el *Comité Estatal* y no la representación de ese instituto político ante el *INE*.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

**4.1. La pretensión de revocar los nombramientos de MORENA ante la autoridad administrativa electoral local no era alcanzable a través de la consulta, pues la vía para hacerlo no la hizo valer en el tiempo legalmente establecido para tal efecto; además de que el actor no combate la respuesta que sobre tal aspecto le dio tanto la autoridad administrativa electoral como el Tribunal responsable.**

El *Tribunal local* estableció que el acuerdo impugnado del *OPLE*, no le generaba al actor una afectación en su esfera jurídica, pues lo que le podría haber afectado eran las acreditaciones de representantes a las cuáles les había tomado protesta dicha autoridad administrativa electoral, y que habían

sido presentadas por el representante de MORENA ante el *INE*, mismas que no impugnó oportunamente.

En contra de ello, el actor pretende que subsistan los nombramientos que él, en su carácter de Presidente del *Comité Estatal*, presentó para acreditar a los representantes propietario y suplente de ese partido político ante el *OPLE* y, por lo tanto, se dejen sin efectos los nombramientos emitidos para los mismos cargos, autorizados por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*.

**No le asiste la razón.**

Es un hecho no controvertido que el *OPLE* notificó al actor la acreditación que se había hecho por el representante de MORENA ante el *INE* a favor de personas diversas a las que el ahora promovente acreditó<sup>12</sup>; sin embargo, el inconforme no los impugnó dentro del plazo legal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

10

En tal contexto, esta Sala Regional considera que con independencia de qué órgano de MORENA sea el competente para acreditar a sus representantes ante el *OPLE*, o en su caso, qué órgano partidario, administrativo o jurisdiccional sea el competente para resolver el conflicto derivado de que dos entes de ese instituto político acreditan representantes para los mismos cargos, lo cierto es que el actor en el caso concreto ha venido planteando tal controversia, sobre la pretensión subyacente de dejar sin efectos a los actuales representantes de ese partido político ante la autoridad administrativa electoral local; **aspecto que no hizo valer en el tiempo legalmente establecido.**

La respuesta que el *OPLE* le dio al actor derivado de la consulta que éste le había planteado, no puede tener el efecto de configurar una segunda oportunidad para inconformarse de un acto del cual conocía y que no lo impugnó en tiempo.

Se considera sí, pues esta Sala Regional advierte que el actor a través de su consulta, ha pretendido hacer surgir un nuevo acto relacionado con designaciones de representantes que no controvirtió en su oportunidad.

Al respecto, si bien este Tribunal Electoral ha establecido que la respuesta a una consulta puede constituir un acto jurídico impugnabile; también ha

---

<sup>12</sup> Así se advierte del *Acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018*, contenido en las fojas 27-48 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.



precisado que tal acto debe atenderse en el contexto jurídico y fáctico que permita determinar, razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos<sup>13</sup>.

En tal sentido, está de manifiesto que el contexto fáctico en este asunto tuvo su origen en los nombramientos que se realizaron a favor de los actuales representantes de MORENA ante el *OPLE*, los cuales no fueron controvertidos por el inconforme y, por lo tanto, resulta imposible conceder al actor una segunda oportunidad para impugnarlos.

Por tal razón, tanto la autoridad administrativa electoral como el jurisdiccional local, no podían proveer favorablemente la pretensión del promovente a través de la consulta que planteó, pues implicaría desconocer que tal acto lo había conocido previamente y que no hizo valer a través de un medio de impugnación, su desacuerdo con él.

Además, esta autoridad jurisdiccional advierte que el actor recibió puntual respuesta a su consulta ante el *OPLE* y, de igual forma, el tribunal responsable resolvió la impugnación, es decir, cada una de esas autoridades le hizo ver al promovente la imposibilidad para atender su pretensión última de revocar los nombramientos que el representante de MORENA ante el *INE* había realizado, pues dependían de un acto que **no le generaba una afectación en su esfera jurídica, sobre la base de que los actos que en su caso le irrogaban perjuicio, no los impugnó en tiempo.**

En la especie, el actor no dirige agravio alguno a fin de atacar la consideración tanto de la responsable como de la autoridad administrativa electoral, relativa a que no impugnó en tiempo los nombramientos, sino que, valiéndose de tales respuestas, pretende lograr un pronunciamiento de autoridad que determine dejar insubsistentes dichos nombramientos.

Sobre esta base, en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica, se estima por esta Sala Regional que la respuesta del *OPLE* no podría generar o actualizar una nueva oportunidad para impugnar, por lo que, no debe considerarse como un acto susceptible de modificar las condiciones fácticas de la toma de protesta a los actuales representantes de MORENA ante el *OPLE*.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 1/2009 de este Tribunal Electoral, de rubro: "CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO". Consultable en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**SM-JE-44/2018**

En tal contexto, era imposible para el *Tribunal local* revocar los nombramientos de los actuales representantes de MORENA, ya que el acuerdo de respuesta a la consulta, por su mera emisión, no debe estimarse como un acto generador de una nueva oportunidad para impugnar, pues si esto último no se hizo, los nombramientos de representantes son actos firmes.

De ahí que lo procedente es confirmar, por razones diversas, la resolución impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma, por razones diversas**, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-RR-010/2018, en los términos señalados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

12 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**